

Derecho al cuidado: ¿Nuevo derecho humano en Latinoamérica?

Right to care: A new human right in Latin America?

Victoria MARTÍNEZ PLACENCIA¹

Miriam HENRÍQUEZ VIÑAS²

Macarena RODRÍGUEZ ATERO³

Resumen: El presente artículo analiza y caracteriza el surgimiento de un nuevo derecho humano en Latinoamérica: el derecho humano al cuidado. El trabajo sostiene que este nuevo derecho se encuentra en una etapa de desarrollo denominada *de emergencia* o *de surgimiento*. Para alcanzar esta premisa, se sintetiza la literatura internacional sobre el surgimiento de nuevos derechos humanos y las etapas que se identifican en su evolución, para luego, aplicando la propuesta de Decken y Koch al caso del derecho al cuidado, identificar las fuentes de derecho internacional, regional y local que permiten sostener y concluir lo ya señalado.

Palabras clave: Derecho al cuidado, derechos humanos, nuevos derechos, Latinoamérica, feminismos.

Abstract: The present article analyzes and characterizes the emergence of a new human right in Latin America: the human right to care. This paper argues that this new right is in a developmental stage termed *emergence*. The international literature on the emergence of new human rights and the stages identified in their evolution is synthesized to substantiate this premise. Subsequently, by applying the proposal of Decken and Koch to the case of the right to care, the sources of international, regional, and domestic law are identified, allowing us to sustain and conclude what has already been stated.

1 Candidata a Doctora en Derecho, Universidad Diego Portales (Chile), y LLM en Teoría del Derecho, University College London (Reino Unido). Profesora instructora de Derecho Laboral de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado (Chile). Becaria ANID. Correo electrónico: vmartinez@uahurtado.cl. ORCID: 0009-0007-3399-7109.

2 Doctora en Ciencias Jurídicas, Universidad de Santiago de Compostela (España). Profesora titular de Derecho Constitucional y Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado (Chile). Correo electrónico: mhenriqu@uahurtado.cl. ORCID: 0000-0002-5900-9347.

3 LLM en Derecho Internacional de los Derechos Humanos University of Notre Dame (Estados Unidos). Profesora asistente de Enseñanza Clínica del Derecho y directora de la Clínica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado (Chile). Correo electrónico: mrodrigu@uahurtado.cl. ORCID: 0000-0003-4827-2112.

Keywords: Right to care, human rights, new rights, Latin America, feminisms.

1. Introducción

En Latinoamérica el derecho al cuidado surge como parte de una agenda más amplia de reconocimiento y redistribución del cuidado⁴. Esta agenda tiene como horizonte transformar las estructuras sociales y económicas de producción y reproducción social, asegurando la sostenibilidad de la vida⁵. Su impulso se debe principalmente a movimientos feministas nacionales, transnacionales y a organismos internacionales como la Comisión Económica para América Latina y el Caribe⁶.

Hace más de 25 años, la Plataforma de Acción de Beijing identificó que “el cuidado de los hijos, los enfermos y las personas de edad son una responsabilidad que recae desproporcionadamente sobre la mujer debido a la falta de igualdad y a la distribución desequilibrada del trabajo remunerado y no remunerado entre la mujer y el hombre”⁷. En ese entonces se constató que esta desigual y oculta división de roles incidía en la vulnerabilidad y pobreza de las mujeres⁸, y en su participación en el mercado de trabajo⁹.

La desigual distribución de labores de cuidado constituye una injusticia estructural que afecta a las mujeres en todo su ciclo vital. Niñas y mujeres de todo el mundo cargan con los costos de un trabajo no remunerado que afecta su acceso a la educación y al mercado formal del trabajo, que las excluye o perjudica en los sistemas de seguridad social, y que disminuye sus opciones de participación política¹⁰.

En este contexto, el presente artículo tiene como objetivo trazar la ruta del surgimiento del derecho al cuidado en Latinoamérica, siguiendo las etapas identificadas por Decken y Koch sobre el reconocimiento de nuevos derechos humanos. La hipótesis que guía el trabajo afirma que el proceso de surgimiento del derecho humano al cuidado en Latinoamérica se encuentra en fase *de emergencia* o *de surgimiento*, toda vez que existen diversos actores regionales que promueven su reconocimiento en sistemas nacionales y en fuentes del derecho internacional

4 Esquivel (2015), p. 64.

5 CEPAL (2022), p. 23.

6 Muestra de ello se observa en la promoción de investigaciones y publicaciones como “Los cuidados en América Latina y el Caribe. Textos seleccionados 2007-2018”.

7 ONU Mujeres (1995), párr. 30.

8 ONU Mujeres (1995), párr. 68.

9 ONU Mujeres (1995), párr. 153.

10 Sepúlveda y Donald (2014), pp. 444-447.

de los derechos humanos. Se sigue a estos autores porque su propuesta teórica explica el fenómeno del surgimiento de nuevos derechos humanos como un proceso no lineal compuesto por distintas acciones. Además, los autores resaltan que un nuevo derecho humano puede surgir en una zona geográfica determinada y tener un contenido específico en esa región.

Para la confirmación de la hipótesis y para alcanzar el objetivo general planteado, se desarrolla el siguiente plan de análisis. En primer lugar, se aborda el marco teórico sobre el surgimiento de nuevos derechos, entendiéndolo como un proceso no lineal que comprende distintas etapas. En segundo término, se sintetiza el reconocimiento del derecho al cuidado en distintas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, de carácter universal e interamericano, así como fuentes de derecho local o doméstico de algunos países de la región. Con base en lo anterior, en las conclusiones se propone que el derecho al cuidado se encuentra en fase *de emergencia* o *de surgimiento*.

La metodología que se sigue para el marco teórico corresponde a la investigación documental, dado que se construye a partir de la revisión y análisis de la literatura especializada sobre la creación de nuevos derechos humanos. En la sección siguiente aplicamos las etapas identificadas por Decken y Koch al caso del derecho al cuidado, a través de la identificación y análisis sistemático de fuentes del derecho internacional, regional y local.

En este trabajo no se abordará, por motivos de pertinencia y extensión, las siguientes temáticas vinculadas: a) La incidencia de los individuos y las organizaciones sociales en la creación de nuevos derechos; b) La aproximación minimalista o maximalista en el surgimiento de los derechos; c) La valoración sobre la proliferación de nuevos derechos; d) El concepto, los fundamentos y la justificación de los derechos; y d) El concepto de cuidados en las teorías feministas.

El aporte del presente trabajo consiste en la recopilación exhaustiva de instrumentos internacionales aplicables en Latinoamérica, de cartas constitucionales de la región y de jurisprudencia de algunas cortes constitucionales o altas cortes de justicia sobre asuntos vinculados con los cuidados, y cuya síntesis permite sostener la hipótesis sobre la emergencia o surgimiento del nuevo derecho humano a los cuidados.

Antes de comenzar, anticipamos qué se entiende para los fines del presente artículo por *derecho al cuidado*. Así, cabe señalar que se trata de un derecho complejo, conformado por distintas dimensiones: el derecho a cuidar, el derecho a ser cuidado y el derecho al autocuidado. El derecho a cuidar asegura a sus titulares la libertad para decidir cuidar o no, así como el tiempo y las condiciones para cuidar de otra persona sin sacrificar su propio bienestar. El derecho a

ser cuidado implica recibir cuidados adecuados en todas las etapas de la vida, especialmente en situaciones de dependencia. Una parte de la literatura incluye como una dimensión del derecho al cuidado, el derecho al autocuidado, que supone disponer de tiempo y condiciones para asegurar el bienestar propio¹¹.

2. Marco teórico

Desde la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948 han existido presiones por incluir nuevos derechos con este estatus, algunos de los cuales han sido exitosamente incorporados en los numerosos tratados internacionales de las últimas décadas^{12 13}.

El impulso por establecer nuevos derechos puede explicarse por varios factores, todos vinculados a la naturaleza compleja del fenómeno de los derechos humanos. Como afirma Forst, los derechos humanos no solo tienen una existencia legal, sino que también una moral, política e histórica¹⁴. En cada uno de estos planos los derechos humanos cumplen funciones importantes y anheladas por distintos grupos, movimientos y organizaciones.

La tendencia global se ha dirigido a la expansión del alcance de los derechos humanos existentes y a la incorporación de nuevos derechos¹⁵. De hecho, el sello de los derechos humanos contemporáneos es traducir las necesidades humanas en derechos, haciendo aún más difícil cualquier consideración sobre eficiencia y calidad¹⁶.

Aunque no existe un procedimiento específico para el establecimiento de nuevos derechos, desde una perspectiva empírica varios autores han propuesto reconstrucciones del itinerario que recorre un nuevo derecho hasta convertirse en un derecho humano jurídicamente establecido.

Para Clifford Bob este proceso contempla cuatro tipos de actividades que pueden suceder simultáneamente: (i) grupos politizados que traducen injusticias de larga data en derechos, (ii) estos grupos instalan los derechos en la agenda internacional convenciendo a organiza-

11 Esta ha sido la aproximación dominante en América Latina, siguiendo la definición de la académica Pautassi (2018), p. 717. En el mismo sentido, Pautassi (2023), p. 144. Otras autoras solo mencionan las primeras dos dimensiones del derecho, por ejemplo: Marrades (2023), pp. 24-49; Marrades (2016) p. 97; Kittay (2009), pp. 68-70; Bosch (2023), p. 127.

12 Alston (1984), pp. 612-614.

13 Tal es el caso, por ejemplo, del derecho a la independencia y a la autonomía de las personas mayores, reconocido en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores.

14 Forst (2010), pp. 711-712.

15 Nickel (2014), p. 220.

16 Baxi (2008), p. 105.

ciones internacionales que actúan como *gatekeepers*, (iii) Estados y organismos internacionales aceptan los nuevos derechos, y, finalmente (iv) instituciones nacionales implementan estos derechos¹⁷. Para este autor se trata de un proceso complejo y conflictivo, en el sentido de que en cada uno de estos pasos los movimientos y grupos que abogan por el surgimiento de nuevos derechos deben resistir distintos tipos de oposición¹⁸. Primero, la resistencia intelectual que critica la inflación de derechos y que también tiene cabida en organizaciones internacionales cuyo apoyo es crucial para instalar los nuevos derechos en la agenda¹⁹. Segundo, y de una forma mucho más decisiva, los movimientos por nuevos derechos usualmente se enfrentan a grupos de contramovilización que dificultan los consensos culturales y políticos para que la propuesta tenga adherentes e impulsores²⁰. Finalmente, incluso cuando la presión internacional logra irrumpir en los Estados, actores burocráticos pueden bloquear el avance de estos nuevos derechos actuando como *veto players*²¹.

Para Finnemore y Sikkink, el surgimiento de nuevas normas y derechos sigue un patrón o ciclo de vida que consta de tres etapas: una fase de *emergencia* o de *surgimiento*, una fase de *aceptación*, y finalmente una fase de *internalización*²². En la primera etapa los actores principales son grupos o individuos *norm entrepreneurs* que intentan convencer a Estados y organizaciones internacionales relevantes para adherir a un cierto derecho o estándar normativo²³. Estos actores son capaces de traducir o enmarcar situaciones injustas o causas políticas en un lenguaje que insta a la creación de normas. Asimismo, logran acceder a organizaciones internacionales que sirven de plataforma para dar visibilidad a su propuesta, obtener apoyo experto, entre otras²⁴. La segunda etapa se caracteriza por una dinámica de imitación o cascada, en la que Estados líderes promueven a otros a adherir a estas normas²⁵. Un aspecto clave de esta fase es la institucionalización de la propuesta en declaraciones y reglas de derecho internacional²⁶. Asimismo, es de vital importancia que la presión internacional tenga eco en movimientos nacionales que también impulsen la propuesta²⁷. Finalmente, las normas en cuestión dejan de ser cuestionadas o debatidas y adquieren el estatus de reglas obligatorias²⁸.

17 Bob (2009), p. 4.

18 *Ibid.*, p. 12.

19 *Ibid.*, p. 11.

20 *Ibid.*, p. 12.

21 *Ibid.*, p. 12.

22 Finnemore y Sikkink (1998), p. 894.

23 *Ibid.*, p. 895.

24 *Ibid.*, pp. 897 y ss.

25 *Ibid.*, p. 895.

26 *Ibid.*, p. 900.

27 *Ibid.*, p. 903.

28 *Ibid.*, p. 895.

El punto de inflexión (*tipping point*) para que un nuevo derecho alcance esta fase es el apoyo de un grupo relevante de Estados²⁹. Esto refiere a la cantidad de Estados que adhieren a una propuesta, pero principalmente a la actitud de Estados críticos, cuya adherencia es vital para que el derecho alcance estatus global³⁰. A pesar de esta reconstrucción, las autoras advierten que el patrón propuesto es mucho más complejo y la continuación de cada etapa no es inevitable; muchas propuestas de normas y derechos no alcanzan los puntos de inflexión necesarios para pasar a la fase siguiente³¹. El aspecto clave para que esto ocurra es la persuasión que son capaces de hacer movimientos y organizaciones que promueven nuevos derechos, apoyados en argumentos racionales para defender su propuesta, pero también en aspectos sociales, culturales y emocionales para lograrlo³².

Por su parte, Decken y Koch afirman que el surgimiento de un nuevo derecho humano se trata de un proceso no lineal, compuesto por varias etapas, que inicia con una idea y puede culminar con la incorporación del nuevo derecho en una fuente formal de derecho internacional³³. La primera etapa es protagonizada por intelectuales y activistas que impulsan la idea de que una determinada necesidad o interés humano debe ser protegido jurídicamente como un derecho, ya que es deficientemente abordada por los derechos existentes³⁴. El *lobby* que ejercen estos actores incluye la concientización del público en general, así como la persuasión de agentes relevantes como organizaciones internacionales, gobiernos, órganos legisladores o tribunales³⁵. La segunda etapa, denominada por los autores como *fase de emergencia o de surgimiento*, ocurre cuando existe actividad relevante para la formación de nuevas normas de derecho internacional³⁶. En la fase inicial de emergencia o surgimiento, distintos actores trabajan en diferentes niveles promoviendo la existencia de un nuevo derecho (*puzzle of action*), el que es usualmente reconocido en un instrumento de *soft law*³⁷. La redacción de estos instrumentos puede ocurrir con la colaboración directa y decisiva de los movimientos que empujan el reconocimiento de nuevos derechos, como es el caso de los derechos de los campesinos³⁸. En la etapa avanzada de esta fase, el derecho es reconocido en una fuente formal de derecho internacional³⁹. Esto puede ocurrir mediante un tratado internacional, como parte

29 *Ibid.*, p. 901.

30 *Ibid.*, p. 901.

31 *Ibid.*, p. 895.

32 *Ibid.*, p. 914.

33 Decken y Koch (2020), p. 8.

34 *Ibid.*, p. 9

35 *Ibid.*, p. 9

36 *Ibid.*, p. 10.

37 *Ibid.*, p. 10.

38 Heri (2020), pp. 702-720.

39 Decken y Koch (2020), pp. 10.

de la costumbre internacional, o derivando el nuevo derecho de otros derechos ya reconocidos⁴⁰. La tercera y última fase es la de completo reconocimiento, en la que el nuevo derecho es jurídicamente vinculante⁴¹.

La pregunta sobre el estatus jurídico de un nuevo derecho humano no puede responderse de forma binaria, pues habrá que hacer distinciones respecto del contenido del derecho y el área geográfica de aplicación⁴². Asimismo, como explica Clapham la separación entre instrumentos de *hard law* y *soft law* es mucho más compleja de lo que aparenta, pues en la práctica en un mismo instrumento conviven disposiciones con mayor o menor grado de precisión y distintos niveles de obligatoriedad⁴³.

Como explican los autores citados precedentemente, el surgimiento de un nuevo derecho se caracteriza porque los movimientos y organizaciones ejecutan distintas acciones para promover su reconocimiento, tanto a nivel nacional como internacional⁴⁴. De este modo, un nuevo derecho puede ser establecido primero en sistemas jurídicos nacionales, antes de alcanzar el estatus de derecho humano a nivel internacional. Como afirma Besson, la coexistencia de fuentes internacionales y domésticas no sigue un patrón estático ni unidireccional; ambos foros se influyen mutuamente⁴⁵. Esta influencia ocurre, por ejemplo, cuando el derecho internacional de los derechos humanos permite expandir derechos fundamentales constitucionales, ya sea a través de reformas constitucionales formales o a través de la interpretación de tribunales que incorporan nuevos contenidos a derechos ya establecidos⁴⁶. Como consecuencia, muchos derechos humanos son reconocidos a nivel internacional y también como derechos fundamentales constitucionales⁴⁷. Si bien esta coincidencia es común, puede acarrear conflictos y divergencias entre el sistema nacional e internacional, lo que puede ser resuelto a través de la interpretación⁴⁸.

En los apartados que siguen se analizará cómo las etapas y acciones referidas por los autores especializados se cumplen en Latinoamérica a propósito del derecho al cuidado, ya sea por la vía del *soft law*, los tratados internacionales, las decisiones de los órganos que velan por el cumplimiento de aquellos, así como el diálogo transnacional.

40 *Ibid.*, pp. 11-14.

41 *Ibid.*, p. 15.

42 *Ibid.*, p. 19.

43 Clapham (2013), pp. 73-79.

44 Así ha ocurrido, por ejemplo, con el derecho al agua: Clark (2017), pp. 231-260.

45 Besson (2015), p. 286.

46 Escobar (2018).

47 Neuman (2003), pp. 1880 y ss.

48 *Ibid.*, pp. 1880 y ss.

3. El surgimiento del derecho humano al cuidado en Latinoamérica a partir de instrumentos internacionales

Como se señaló en la Introducción, el derecho al cuidado surge en Latinoamérica como parte de una agenda más amplia de reconocimiento y redistribución del cuidado, cuyo horizonte es transformar las estructuras sociales y económicas de producción y reproducción social, asegurando la sostenibilidad de la vida. Su impulso es múltiple y de él participan principalmente movimientos feministas y organismos internacionales, así como el trabajo de la academia⁴⁹.

Estos esfuerzos han ocurrido simultáneamente a nivel internacional y nacional, siguiendo un esquema de *puzzle of action*, tal como ha sido caracterizado por Decken y Koch⁵⁰. Entre los hitos más relevantes que marcan el avance del reconocimiento del derecho al cuidado en la región se encuentra su afirmación en las Conferencias Regionales sobre la Mujer de América Latina y el Caribe desde Quito 2007 en adelante, la incorporación expresa de este derecho en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, su incipiente reconocimiento en ordenamientos jurídicos nacionales, tanto a nivel legal como constitucional y la solicitud efectuada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) de una Opinión Consultiva sobre “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos” presentada por la República de Argentina^{51 52}.

A continuación, se identifican y analizan las fuentes de derecho internacional que componen y evidencian el surgimiento del derecho humano al cuidado en Latinoamérica.

3.1. INSTRUMENTOS DE *SOFT LAW*

La Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe es un órgano subsidiario de la CEPAL y principal foro intergubernamental de la región sobre los derechos de las mujeres y la igualdad de género. En estas conferencias participan representantes de los Estados miembros y, además, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, universidades y movimientos de mujeres y feministas. Su conformación transversal permite articular avances teóricos con las estrategias y prioridades de movimientos de base.

49 Pautassi (2018a), p. 717; Pautassi (2023); Pautassi (2018b), pp. 178-191; Pautassi (2016); Alvarado (2019).

50 Decken y Koch (2020), p. 10.

51 Véase solicitud de Opinión Consultiva: [Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/observaciones_oc_new.cfm?lang=es&lang_oc=es&nId_oc=2639].

52 Otros hitos relevantes como el Convenio N.º 156 de la OIT y la Recomendación N.º 165 de la misma OIT no se incorporan debido a la extensión de este artículo.

Bajo este marco, los compromisos adoptados en las Conferencias de los años 2007, 2010, 2013, 2016, 2020 y 2022 dan cuenta de un progresivo reconocimiento de la importancia de los cuidados y de la promoción de su reconocimiento como un derecho humano. Estos instrumentos son una evidencia del impulso regional por establecer este derecho, que se configura a partir de los obstáculos a la igualdad de género y los derechos de las personas que cuidan, que son principalmente mujeres.

En este marco, en el Consenso de Quito 2007⁵³ se reconoció que la división sexual del trabajo es un factor estructural de las desigualdades e injusticias económicas que afectan a las mujeres, y a su vez, propician la desvalorización y falta de retribución del aporte económico de las mujeres (N.º 12). Se acordó adoptar medidas de corresponsabilidad para la vida familiar y laboral, que se apliquen por igual a hombres y mujeres (acuerdo XIII), aplicar políticas de Estado que favorezcan la responsabilidad familiar compartida entre hombres y mujeres, superando estereotipos de género y reconociendo la importancia del cuidado y el trabajo doméstico para la reproducción y el bienestar social (acuerdo XX).

En el Consenso de Brasilia 2010⁵⁴ se afirmó que el derecho al cuidado es un derecho humano, de carácter universal, que requiere corresponsabilidad social y medidas sólidas para asegurar su materialización. Se acordó adoptar todas las medidas necesarias para reconocer el valor económico del trabajo no remunerado de las mujeres (acuerdo a), fomentar el desarrollo y fortalecimiento de políticas y servicios universales de cuidado basados en el reconocimiento del derecho al cuidado y la corresponsabilidad entre todas las personas, los hogares, la sociedad civil, el sector privado y el Estado (acuerdo b). Asimismo, se convino adoptar medidas para redistribuir de forma más equitativa los cuidados entre hombres y mujeres, a través de licencias parentales irrenunciables e intransferibles y otras medidas (acuerdo c).

En el Consenso de Santo Domingo 2013⁵⁵ se convino promover el acceso de las mujeres al empleo decente, redistribuyendo las tareas de cuidado entre hombres y mujeres, la sociedad, el mercado y el Estado (N.º 37). Asimismo, se dispuso a reconocer el derecho al cuidado como un derecho de las personas y una responsabilidad que debe ser compartida entre todos los actores sociales, de tal modo de liberar tiempo para que las mujeres puedan incorporarse al empleo, el estudio, la política y el ocio (N.º 57).

La Estrategia de Montevideo 2016⁵⁶ concluyó que uno de los nudos estructurales para alcanzar la igualdad de género en la región es la división sexual del trabajo y la injusta organiza-

53 CEPAL (2007).

54 CEPAL (2010).

55 CEPAL (2013).

56 Asamblea General de Naciones Unidas (2016).

ción social del cuidado. Para enfrentarlo, se planteó diseñar políticas públicas que “respondan a las demandas de cuidado de personas con algún nivel de dependencia y que consideren de manera explícita los derechos de las cuidadoras, ya sean remuneradas o no, de modo que no se vean amenazadas sus posibilidades de participación en procesos de adopción de decisiones y en las oportunidades laborales y productivas” (p. 19).

En el Compromiso de Santiago 2020⁵⁷ se acordó instar a los Estados a diseñar sistemas integrales de cuidado “desde una perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad y de derechos humanos que promuevan la corresponsabilidad entre mujeres y hombres, Estado, mercado, familias y comunidad, e incluyan políticas articuladas sobre el tiempo, los recursos, las prestaciones y los servicios públicos universales y de calidad, para satisfacer las distintas necesidades de cuidado de la población, como parte de los sistemas de protección social” (N.º 26). Igualmente, se resolvió promover medidas y políticas para “la distribución equitativa de las responsabilidades del trabajo doméstico y de cuidados entre hombres y mujeres” (N.º 27).

Finalmente, en el Compromiso de Buenos Aires 2022⁵⁸ la urgencia por la organización social de los cuidados vuelve con mayor fuerza tras los efectos de la pandemia de COVID-19 en la región. En este sentido, se consideró reconocer “el cuidado como un derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y a ejercer el autocuidado sobre la base de los principios de igualdad, universalidad y corresponsabilidad social y de género y, por lo tanto, como una responsabilidad que debe ser compartida por las personas de todos los sectores de la sociedad, las familias, las comunidades, las empresas y el Estado, adoptando marcos normativos, políticas, programas y sistemas integrales de cuidado con perspectiva de interseccionalidad e interculturalidad, que respeten, protejan y cumplan los derechos de quienes reciben y proveen cuidados de forma remunerada y no remunerada, que prevengan todas las formas de acoso sexual y laboral en el mundo del trabajo formal e informal y que liberen tiempo para que las mujeres puedan incorporarse al empleo y a la educación, participar en la vida pública, en la política y en la economía, y disfrutar plenamente de su autonomía”.

Por otro lado, el quinto objetivo de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible⁵⁹, aprobada por la Asamblea General de la ONU, busca lograr la igualdad de género. En este contexto, una de las metas es “5.4 Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país”.

57 CEPAL (2020).

58 CEPAL (2022).

59 Asamblea General de Naciones Unidas (2016).

Finalmente, en la resolución del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 10 de octubre de 2023, se reconoce “la importancia de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos de los cuidadores remunerados y no remunerados y de las personas que reciben cuidados y apoyo”. Además, expresa profunda preocupación por “la organización y el reparto desigual de los trabajos de cuidados y apoyo, y por las repercusiones que ello tiene en los derechos de todas las mujeres y las niñas en la sociedad y en la economía”. En tal sentido, el Consejo insta a los Estados a aplicar todas las medidas necesarias para reconocer el trabajo de cuidados y redistribuirlo entre las personas, familias, comunidades, el sector privado y el Estado, para promover la igualdad de género y los derechos humanos de todas las personas. Asimismo, convoca a aumentar la inversión y la infraestructura de cuidados a fin de garantizar acceso universal a servicios de cuidado de calidad, garantizar el acceso a licencias paternales a madres y padres, y la protección social de todos los trabajadores.

Como se advierte, en este esquema de *puzzle of action* han sido relevantes los instrumentos que surgen bajo el alero de instituciones de derechos humanos de Naciones Unidas, como resoluciones de organismos internacionales, declaraciones y estándares promovidos por Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales⁶⁰. De esta forma, existen distintas fuentes de *soft law* que se refieren a los cuidados, que dan cuenta de su importancia y valor, que promueven su reconocimiento como un derecho humano, que sugieren medidas de corresponsabilidad social y el diseño de sistemas integrales de cuidados con ciertos criterios como universalidad, perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad y enfoque de derechos humanos.

3.2. SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por otro lado, en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos es posible encontrar regulación de distintos aspectos sobre cuidados, tanto en tratados internacionales como en las observaciones que adoptan los Comités que velan por su cumplimiento. Tal es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. El análisis de estos pactos y observaciones es relevante para los Estados latinoamericanos por cuanto la interpretación de los instrumentos regionales se realiza, en ciertos casos, con base en aquellos; y, además, porque son vinculantes en tanto miembros del sistema universal de protección de los derechos humanos.

60 Chinkin (2018), p. 81.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) establece en el artículo 3.2 que “[1]os Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”. Asimismo, afirma que niños y niñas tienen derecho a ser cuidados por sus padres, en la medida de lo posible (artículo 7.1). Obliga a los Estados a crear instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños (artículo 18.2) y a asegurar que estos establecimientos cumplan con normas de sanidad, seguridad, número y competencia de su personal (artículo 3.3).

Respecto al cuidado de los niños, el Comité CDN sostiene una interpretación amplia del concepto de cuidado, lo que incluye su bienestar emocional. “El cuidado emocional es una necesidad básica de los niños; si los padres o tutores no satisfacen las necesidades emocionales del niño, se deben tomar medidas para que el niño cree lazos afectivos seguros. Los niños necesitan establecer un vínculo con los cuidadores a una edad muy temprana, y ese vínculo, si es adecuado, debe mantenerse a lo largo de los años para ofrecer al niño un entorno estable”⁶¹.

Sobre la relevancia de los vínculos de cuidado para niños, niñas y adolescentes, el Comité CDN afirma “la importancia del papel que desempeñan los padres y los cuidadores proporcionando seguridad y estabilidad emocional al niño, y alentándolo y protegiéndolo [...] El Comité subraya que la obligación que incumbe a los Estados de prestar la asistencia apropiada a los padres y los cuidadores, [...] y la obligación de ayudar a los padres a que proporcionen el apoyo y las condiciones de vida necesarias para el desarrollo óptimo”⁶².

En relación con la conciliación entre las labores de cuidado y el trabajo remunerado, el Comité CDN ha afirmado que “los Estados deben crear condiciones laborales en las empresas que ayuden a los padres y los cuidadores a cumplir sus responsabilidades en lo que respecta a los niños a su cargo, por ejemplo introduciendo políticas en el lugar de trabajo que tengan en cuenta las necesidades de las familias, incluida la licencia parental; apoyando y facilitando la lactancia materna; facilitando el acceso a servicios de guardería de calidad; pagando un salario suficiente para tener un nivel de vida adecuado; protegiendo frente a la discriminación y la violencia en el lugar de trabajo; y ofreciendo seguridad y protección en el lugar de trabajo”⁶³. Respecto del cuidado de los niños en situación de calle, el Comité CDN establece que “en caso de los niños de la calle sin cuidadores principales o circunstanciales, el cuidador de facto es

61 Comité de los Derechos del Niño (2013), Observación General N.º 14, párr. 72.

62 Comité de los Derechos del Niño (2016), Observación General N.º 20, sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, párr. 50.

63 Comité de los Derechos del Niño (2013), Observación General N.º 16, sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, párr. 54.

el Estado y está obligado, en virtud del artículo 20, a garantizar otros tipos de cuidado a los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar”.

Por otra parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) establece en su artículo 19 el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad. Este derecho comprende el derecho a elegir su lugar de residencia y “dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico” (artículo 19, letra a). Para ello, los Estados deben asegurar que “las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta” (artículo 19, letra b).

Refiriéndose al derecho a vivir de forma independiente, el Comité CDPD ha establecido que “los Estados parte deben prestar servicios de apoyo adecuados a los cuidadores de la familia a fin de que puedan, a su vez, apoyar a su hijo o su familiar a vivir de forma independiente en la comunidad. Ese apoyo debe incluir servicios de atención temporal, servicios de guardería y otros servicios de apoyo a la crianza de los hijos. También es crucial el apoyo financiero para los cuidadores familiares, que a menudo viven en situaciones de extrema pobreza sin posibilidad de acceder al mercado de trabajo. Los Estados parte deben prestar igualmente apoyo social a las familias y fomentar el desarrollo de servicios de orientación, círculos de apoyo y otras opciones de apoyo adecuadas”⁶⁴.

Respecto de las personas cuidadoras de personas con discapacidad, quienes son mayoritariamente mujeres, el Comité CDPD ha afirmado que “las mujeres que desempeñan una función de cuidadoras suelen sufrir discriminación por asociación. Por ejemplo, la madre de un niño con discapacidad puede ser discriminada por un posible empleador que teme que sea una trabajadora menos comprometida o que esté menos disponible a causa de su hijo”⁶⁵.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en su artículo 3, establece que los Estados Parte se comprometen “a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”. Asimismo, reconoce el derecho de toda persona a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, lo que incluye “asegurar a las mujeres

64 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2017), Observación General N.º 5, sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, párr. 67.

65 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2016), Observación General N.º 3, sobre las mujeres y las niñas con discapacidad, párr. 17, letra c.

condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual” (artículo 7, letra a).

Sobre las obligaciones de los Estados para asegurar estos derechos, el Comité del PIDESC ha afirmado que la interpretación conjunta de estas disposiciones obliga a los Estados “a identificar y eliminar las causas subyacentes de las diferencias de remuneración, como la evaluación del empleo según el género o la idea preconcebida de que existen diferencias de productividad entre el hombre y la mujer [...] El Estado Parte debe reducir las limitaciones que encuentran hombres y mujeres para armonizar las obligaciones profesionales y familiares, promoviendo políticas adecuadas para el cuidado de los niños y la atención de los miembros de la familia dependientes”⁶⁶.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) prohíbe la discriminación de las mujeres en todos los espacios, incluyendo la vida pública y política (artículo 7), la educación (artículo 10), el trabajo (artículo 11), la atención médica (artículo 12), y todo aspecto de la vida económica y social (artículo 13).

Respecto de la participación de las mujeres en la vida pública y la política, el Comité CEDAW ha establecido que “los factores más importantes que han impedido la capacidad de la mujer para participar en la vida pública han sido los valores culturales y las creencias religiosas, la falta de servicios y el hecho de que el hombre no ha participado en la organización del hogar ni en el cuidado y la crianza de los hijos. En todos los países, las tradiciones culturales y las creencias religiosas han cumplido un papel en el confinamiento de la mujer a actividades del ámbito privado y la han excluido de la vida pública activa [...] Si se liberara de algunas de las faenas domésticas, [la mujer] participaría más plenamente en la vida de su comunidad. [...] Su doble carga de trabajo y su dependencia económica, sumadas a las largas o inflexibles horas de trabajo público y político, impiden que sea más activa”⁶⁷.

En relación con la esfera del trabajo, la CEDAW establece en su artículo 11 numeral 2 que “[a] fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: [...] c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños”.

66 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2005), Observación General N.º 16, La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, párr. 24.

67 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1997), Recomendación General N.º 23, vida política y pública, párr. 10 y 11.

A propósito de los derechos de las mujeres de edad, el Comité CEDAW ha afirmado que “[l]os Estados parte deben velar por que las mujeres de edad, incluidas las que se ocupan del cuidado de niños, tengan acceso a prestaciones sociales y económicas adecuadas, como por ejemplo prestaciones por cuidado de hijos, y reciban toda la ayuda necesaria cuando se ocupan de padres o parientes ancianos”⁶⁸.

En resumen, los instrumentos universales de protección de los derechos humanos reconocen la relevancia y el valor de los cuidados, así como el derecho de personas pertenecientes a grupos vulnerables y que requieren cuidados prioritarios (niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad) a recibir cuidados. Igualmente reconocen el derecho de las personas cuidadoras a cuidar y prestan atención a la situación de desigualdad en que se encuentran las mujeres que suelen asumir los cuidados desproporcionadamente en el ámbito familiar, instando a los Estados a tomar medidas que eviten la discriminación.

3.3. SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, igualmente es posible identificar regulaciones sobre cuidados siendo particularmente destacable lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIDH Personas Mayores) que, en su artículo 7, reconoce el derecho a la independencia y la autonomía, lo que incluye tener acceso progresivo “a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, y para evitar su aislamiento o separación de ésta” (artículo 7, letra c). Asimismo, en su artículo 12 establece los derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo, lo que incluye el derecho “a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía”.

El referido artículo 12 obliga a los Estados a “diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, teniendo en cuenta las necesidades de todas las familias y otras formas de cuidados, así como la plena participación de la persona mayor, respetándose su opinión”. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas para “desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga especialmente en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e

68 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2010), Observación General N.º 27, sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, párr. 43.

integridad física y mental de la persona mayor”.

Por otra parte, la República de Argentina solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 70 y 71 del Reglamento de la Corte IDH, que emita una opinión consultiva sobre “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”, a la luz de la citada Convención y otros instrumentos internacionales de derechos humanos. La Corte IDH resolvió invitar a todos los interesados a presentar su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta y posteriormente convocó a una audiencia pública para que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los Estados miembros y todos aquellos que presentaron sus observaciones escritas pudieran también presentar sus argumentos orales. Dicha opinión consultiva aún no ha sido publicada, sin embargo, es posible advertir que su existencia marcará un punto de inflexión en el reconocimiento del nuevo derecho humano al cuidado, tanto por el valor de este instrumento en sí mismo, como por la definición de su contenido y alcance.

4. El surgimiento del derecho humano al cuidado a partir del diálogo transnacional

El foco regional en los cuidados también ha alcanzado el debate público nacional en varios países de Latinoamérica, materializándose en textos constitucionales, legislaciones y políticas públicas. A continuación, se exponen los avances constitucionales que dan cuenta de un diálogo transnacional en materia de cuidados, que evidencian la fase *de emergencia* o *de surgimiento* de este derecho en la región. A los fines de este trabajo se entiende por diálogo transnacional la interconexión y convergencia entre los órdenes nacionales e internacionales en materia de protección de los derechos humanos. Ello permite la modificación o surgimiento de tratados o jurisprudencia internacional a partir de la experiencia práctica de los Estados; y que, a su vez, las constituciones, la legislación y el sentido de las decisiones de los tribunales nacionales recojan el influjo de los tratados y jurisprudencia internacional⁶⁹.

A nivel constitucional, varias constituciones latinoamericanas reconocen el valor económico y productivo de los cuidados. Tal es el caso de la Constitución de Ecuador que señala:

Se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano que se realiza en los hogares. El Estado promoverá un régimen

69 Otras formas de llamar al fenómeno son “comunicación transjudicial”, “diálogo jurisdiccional”, “diálogo multinivel”, etc. Noción que, si bien hacen énfasis en distintos elementos, dicen relación con la interacción entre los órdenes nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos. Como señala Humberto Nogueira, en estos procesos está presente la “fertilización cruzada” entre ordenamientos. Nogueira (2011), p. 18.

laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares. La protección de la seguridad social se extenderá de manera progresiva a las personas que tengan a su cargo el trabajo familiar no remunerado en el hogar, conforme a las condiciones generales del sistema y la ley.

En un sentido similar, las constituciones de Bolivia, Venezuela y República Dominicana reconocen el valor del “trabajo del hogar” que incluye las labores de cuidado.

Así, la Constitución boliviana dispone en su artículo 338 que:

El Estado reconoce el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y deberá cuantificarse en las cuentas públicas.

La Constitución venezolana establece en su artículo 88 que:

El Estado garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo. El Estado reconocerá el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social. Las amas de casa tienen derecho a la seguridad social de conformidad con la ley.

La Constitución de República Dominicana hace lo propio en el marco de los derechos de la familia, artículo 55:

La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. [...]

11. El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales.

También a nivel constitucional, el cuidado se vincula con la protección de los derechos

de algunos grupos vulnerables. Por ejemplo, la Constitución de Ecuador establece en distintas disposiciones constitucionales deberes estatales específicos para el cuidado de personas mayores y de niños, niñas y adolescentes y de personas que padecen enfermedades crónicas o degenerativas⁷⁰. Asimismo, esta constitución vincula expresamente el cuidado con otros derechos fundamentales como al trabajo⁷¹, a la salud⁷², a la seguridad social⁷³ y relacionados con la familia⁷⁴.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado este vínculo con el derecho a la salud. La Corte ha resuelto una serie de acciones de tutela sobre la provisión de cuidados en la vejez⁷⁵. En la sentencia de unificación SU-508 del año 2020 la Corte afirma que el cuidado es un elemento de la salud, y que no se pueden desconocer los

70 Artículo 38 de la Constitución de Ecuador: “El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.

En particular, el Estado tomará medidas de:

1. Atención en centros especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario, en un marco de protección integral de derechos. Se crearán centros de acogida para albergar a quienes no puedan ser atendidos por sus familiares o quienes carezcan de un lugar donde residir de forma permanente.

[...]

8. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas”.

Artículo 45: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. [...]”.

Artículo 46: “El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.

[...]

9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas”.

71 Artículo 325: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores. [...]”.

72 Artículo 363: “El Estado será responsable de: [...] 5. Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución”.

73 Artículo 369: “El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud.

El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral. Las prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado. La ley definirá el mecanismo correspondiente.

La creación de nuevas prestaciones estará debidamente financiada”.

74 Artículo 69: “Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. [...]”.

75 Pineda y Garzón (2013).

derechos fundamentales de quienes participan en las actividades de cuidado⁷⁶. La Corte establece que “el Estado no puede asumir ni distribuir cargas bajo el criterio del estereotipo; ello significa: a) que el legislador no puede consagrar normas que obliguen a las mujeres a cuidar a sus familiares por el hecho de ser madres, hermanas, hijas o amas de casa, y; b) que las EPS no pueden negar la prestación de un servicio o tecnología —como el servicio de cuidador— con el argumento de que el usuario cuenta con el apoyo de su esposa, madre o hija”⁷⁷.

Hasta el momento ningún texto constitucional nacional ha establecido expresamente un derecho al cuidado como derecho fundamental. Sin embargo, existen algunos casos que evidencian la incorporación progresiva de los cuidados al debate constitucional.

En primer lugar, la Constitución Política de Ciudad de México (2017) contiene varias referencias al cuidado, por ejemplo, la contribución de las familias al cuidado (artículo 6.D), protección de las personas cuidadoras (artículo 10.B.d) y los derechos de las personas mayores (artículo 11.F). En su artículo 9.B establece expresamente un derecho al cuidado:

Derecho al cuidado

Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.

La jurisprudencia reciente de las distintas Cortes Constitucionales de la región da cuenta del progresivo reconocimiento de un derecho fundamental al cuidado en sistemas jurídicos nacionales. Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia resolvió que los tratamientos de rehabilitación de niños con discapacidad forman parte del contenido del derecho a la salud, pero también del derecho fundamental al cuidado⁷⁸. La Corte colombiana afirma que se trata de un derecho en reciente construcción, que incluye el derecho a ser cuidado y los derechos de las personas cuidadoras⁷⁹.

La Suprema Corte de Justicia de México también ha resuelto que, aunque este derecho no

76 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-508 de 2020, considerando 106.

77 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-508 de 2020, considerando 106.

78 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-583 de 2023.

79 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-583 de 2023, considerandos 90 y siguientes.

está expresamente reconocido en su Constitución, sí se desprende de otros derechos constitucionales⁸⁰. La Corte mexicana señala que “todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado, y el Estado tiene un papel prioritario en su protección y garantía. Por tanto, se deben adoptar medidas para que los cuidados no recaigan de forma desproporcional en las familias, y especialmente en las mujeres y las niñas”⁸¹.

La Corte Constitucional de Ecuador también ha establecido que el derecho al cuidado es un derecho fundamental en su sistema jurídico, y lo ha definido abordando tres dimensiones: “Por el derecho a cuidar una persona cuenta con el tiempo necesario y suficiente para desarrollar vínculos con otra que necesita cuidado. El derecho a cuidar es una manifestación de respeto, consideración, y empatía a otra persona o ente vivo” (c. 124). “Por el derecho a ser cuidado, una persona requiere ser atendida en relación con una necesidad por carecer de autonomía, tener su autonomía disminuida o no contar con las condiciones para ejercer el autocuidado. Este derecho es evidente en casos de personas recién nacidas, adultos mayores, personas que tienen cierto tipo de discapacidad o personas con ciertas enfermedades. Esto no significa de modo alguno que el cuidado es un derecho particular de esas personas” (c. 125). “Por el derecho a cuidarse o autocuidado, una persona tiene la autonomía y la capacidad suficiente para ejercer el derecho al cuidado por sí misma, atiende sus necesidades básicas para sobrevivir y realizar el *sumak kawsay*” (c. 127)⁸².

Un tercer caso que pone de manifiesto el debate constitucional sobre los cuidados es el proceso constituyente chileno. En la etapa ante la Convención Constitucional (2021-2022) tres iniciativas populares de norma sobre cuidados lograron 15.000 firmas para ser discutidas en la Convención, y las/os constituyentes presentaron nueve iniciativas adicionales sobre cuidados⁸³. Una de las iniciativas populares de norma sobre el derecho a los cuidados fue presentada por el Núcleo Constitucional UAH y ComunidadMujer⁸⁴. El borrador presentado por la Convención y rechazado en el plebiscito de septiembre de 2022 incluyó varias referencias al cuidado⁸⁵, entre ellas un derecho fundamental al cuidado, que señalaba como artículo 50:

80 Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. Sentencia de Amparo Directo 6/2023, considerando 65 y siguientes.

81 Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. Sentencia de Amparo Directo 6/2023, considerando 76.

82 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 3-19-JP/20.

83 Pérez y Troncoso (2013), pp. 75 y ss.

84 Convención Constitucional Chile. Iniciativa Popular de Norma N.º 9.638. Propuesta de norma: “Toda persona tiene el derecho a cuidar, a ser cuidado y a cuidarse, debiendo el Estado otorgar un ambiente adecuado y los medios materiales y simbólicos necesarios para vivir dignamente en sociedad durante todas las etapas de la vida. La ley establecerá un sistema nacional de cuidados de carácter integral, universal, accesible, suficiente, interseccional y con pertinencia cultural, que articulará prestaciones y promoverá la corresponsabilidad al interior de la comunidad. Este sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado”.

85 En primer término, el reconocimiento del valor de los cuidados, en el artículo 49: “1. El Estado reconoce que los trabajos domésticos y de cuidados son trabajos socialmente necesarios e indispensables para la sostenibilidad de la vida y el desarrollo

1. Toda persona tiene derecho al cuidado. Este comprende el derecho a cuidar, a ser cuidada y a cuidarse desde el nacimiento hasta la muerte. El Estado se obliga a proveer los medios para garantizar que el cuidado sea digno y realizado en condiciones de igualdad y corresponsabilidad.

2. El Estado garantiza este derecho a través de un Sistema Integral de Cuidados, normas y políticas públicas que promuevan la autonomía personal y que incorporen los enfoques de derechos humanos, de género e interseccional. El Sistema tiene un carácter estatal, paritario, solidario y universal, con pertinencia cultural. Su financiamiento será progresivo, suficiente y permanente.

3. Este Sistema prestará especial atención a lactantes, niñas, niños y adolescentes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, personas en situación de dependencia y personas con enfermedades graves o terminales. Asimismo, velará por el resguardo de los derechos de quienes ejercen trabajos de cuidados.

En el segundo proceso, denominado Proceso Constitucional 2023, el texto propuesto por la Comisión Experta no incluyó ninguna referencia a los cuidados. Ante el Consejo Constitucional se presentaron iniciativas populares sobre la materia⁸⁶. Si bien esta iniciativa fue

de la sociedad. Constituyen una actividad económica que contribuye a las cuentas nacionales y deben ser considerados en la formulación y ejecución de las políticas públicas.

2. El Estado promueve la corresponsabilidad social y de género e implementará mecanismos para la redistribución del trabajo doméstico y de cuidados, procurando que no representen una desventaja para quienes la ejercen”.

Luego, la relación del cuidado con el derecho a la seguridad social en el artículo 45: “1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social, fundada en los principios de universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, igualdad, suficiencia, participación, sostenibilidad y oportunidad.

2. La ley establecerá un sistema de seguridad social público, que otorgue protección en caso de enfermedad, vejez, discapacidad, supervivencia, maternidad y paternidad, desempleo, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y en las demás contingencias sociales de falta o disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo. En particular, asegurará la cobertura de prestaciones a quienes ejerzan trabajos domésticos y de cuidados. [...]”.

Así como la relación del cuidado con el derecho al trabajo, según lo propuso el artículo 46: “1. Toda persona tiene derecho al trabajo y a su libre elección. El Estado garantiza el trabajo decente y su protección. Este comprende el derecho a condiciones laborales equitativas, a la salud y seguridad en el trabajo, al descanso, al disfrute del tiempo libre, a la desconexión digital, a la garantía de indemnidad y al pleno respeto de los derechos fundamentales en el contexto del trabajo.

2. Las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a una remuneración equitativa, justa y suficiente, que asegure su sustento y el de sus familias. Además, tienen derecho a igual remuneración por trabajo de igual valor.

3. Se prohíbe cualquier discriminación laboral, el despido arbitrario y toda distinción que no se base en las competencias laborales o idoneidad personal.

4. El Estado generará políticas públicas que permitan conciliar la vida laboral, familiar y comunitaria y el trabajo de cuidados. [...]”.

86 La única iniciativa popular que alcanzó las 10.000 firmas para ser discutida fue la iniciativa presentada por el Núcleo Constitucional UAH, ComunidadMujer y Yo Cuido. Proceso Constitucional 2023. Chile. Secretaría de Participación Ciudadana. Iniciativa Popular de Norma N.º 10.107. Propuesta de norma: “Derecho a los cuidados. 1. El Estado reconoce el valor y la función social de los cuidados y promueve la corresponsabilidad social desde las familias, las comunidades y el Estado. 2. Su ejercicio comprende el derecho a cuidar y a ser cuidado en condiciones adecuadas para vivir dignamente durante todas

rechazada por el pleno del Consejo, el borrador del texto constitucional que fue plebiscitado y rechazado en diciembre del año 2023 contó igualmente con algunas referencias al cuidado, destacando la dimensión del reconocimiento de su valor como fundamento del orden constitucional, así como deber de la familia⁸⁷ y como un elemento para determinar tributos⁸⁸. Así el artículo 13 dispuso:

1. La Constitución reconoce el valor de los cuidados para el desarrollo de la vida en la familia y la sociedad. El Estado deberá promover la corresponsabilidad, así como crear y contribuir a crear mecanismos de apoyo y acompañamiento a cuidadores y personas bajo su cuidado.

2. El Estado deberá promover la conciliación entre la vida familiar y laboral y la protección de la crianza, de la paternidad y de la maternidad.

5. Conclusiones

Los movimientos feministas y los efectos de la pandemia de COVID-19 posicionaron a los cuidados en el centro del debate público. En Latinoamérica el foco en los cuidados se ha traducido en el impulso por reconocerlo como un nuevo derecho humano. Tal como lo describe la literatura expuesta, el surgimiento de un nuevo derecho no es un proceso estructurado, sino que avanza siguiendo una serie de etapas no lineales y en ocasiones coetáneas.

Los distintos esfuerzos vinculados con los cuidados han ocurrido simultáneamente a nivel internacional y nacional, siguiendo un esquema de *puzzle of action*, tal como ha sido caracterizado por Decken y Koch. Entre los hitos más relevantes que marcan el avance del reconocimiento del derecho al cuidado en Latinoamérica se encuentra su afirmación en las

las etapas de la vida. 3. El Estado deberá garantizar los cuidados de las personas en situación de dependencia, especialmente a niños, niñas y adolescentes, personas mayores, en situación de discapacidad y con enfermedades graves o terminales. 4. Una ley establecerá un sistema integral de cuidados que especifique las condiciones adecuadas que permitan garantizar estos derechos. 5. El Estado debe garantizar los derechos de las personas que realizan trabajos de cuidados, estableciendo las condiciones adecuadas para su debido cumplimiento y facilitando la conciliación laboral”.

87 Artículo 37: “[...] 7. Toda persona, institución o grupo debe velar por el respeto de la dignidad de los niños y de los adultos mayores. La familia tiene el deber de cuidado de todos sus miembros. El Estado ofrecerá mecanismos de apoyo y acompañamiento a la maternidad y a la crianza”.

88 Artículo 16: “La Constitución asegura a todas las personas:

[...] 31. La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley y la igual repartición y proporcionalidad de las demás cargas públicas legales.

a) En ningún caso la ley podrá establecer tributos que, individual o conjuntamente considerados, respecto de una misma persona, sean desproporcionados, de alcance confiscatorio, injustos o retroactivos.

b) Los gastos objetivamente necesarios para la vida, cuidado o desarrollo de la persona y su familia se considerarán deducibles para la determinación de los tributos que correspondan [...]”.

Conferencias Regionales sobre la Mujer de América Latina y el Caribe desde Quito 2007 en adelante, la incorporación expresa de este derecho en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, su incipiente reconocimiento en ordenamientos jurídicos nacionales, tanto a nivel constitucional como legal y la solicitud efectuada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de una Opinión Consultiva sobre “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos” presentada por la República de Argentina.

El reconocimiento del derecho humano al cuidado se encuentra en una fase *de emergencia* o *de surgimiento* en Latinoamérica. Ello se evidencia en la existencia de diversos instrumentos de *soft law*, en tratados internacionales de alcance universal y regional de derechos humanos vinculantes para los Estados, en las observaciones generales elaboradas por los Comités que velan por el cumplimiento de los tratados, en su reconocimiento expreso en la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en las distintas regulaciones constitucionales y en la jurisprudencia judicial y constitucional de diferentes países latinoamericanos.

Esta *emergencia* o *surgimiento* ha sido impulsado y acompañado de manera permanente por movimientos sociales feministas y por el trabajo de la academia. Si bien la opinión consultiva solicitada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la República de Argentina aún no ha sido publicada, ella sin duda marcará un punto de inflexión en el reconocimiento del nuevo derecho humano al cuidado, tanto por el valor de este instrumento como por la definición de su contenido y alcance.

Bibliografía citada

- Alston, Philip (1984): “Conjuring up new human rights: A proposal for quality control”, en *The American Journal of International Law* (Vol 78, N.º 3), pp. 607-621.
- Alvarado, Claudia (2019): *El trabajo doméstico y del cuidado. Informalidad y fronteras de laborabilidad* (Bogotá, Tirant Lo Blanch).
- Batthyány, Karina (2021): *Miradas latinoamericanas a los cuidados* (Buenos Aires, Siglo Veintiuno).
- Baxi, Upendra (2008): *The future of human rights* 2da ed. (New Delhi, New York, Oxford University Press).

- Besson, Samantha (2015): “Human Rights and Constitutional Law. Patterns of Mutual Validation and Legitimation”, en Cruft, Rowan; Liao, S. Matthew y Renzo, Massimo (Eds.), *Philosophical Foundations of Human Rights* (Oxford, Oxford University Press) pp. 279-299.
- Bob, Clifford Ed (2009): *The International Struggle for New Human Rights* (Philadelphia, University of Pennsylvania Press).
- Bosch, Beatriz (2023): “Derecho a cuidar titularidad y ejercicio”, en Marrades Puig, Ana I., *El reconocimiento de los derechos del cuidado* (Valencia, Tirant Lo Blanch) pp. 126-148.
- CEPAL (2018): “Los cuidados en América Latina y el Caribe. Textos seleccionados 2007-2018. LC/M.2018/4”. [Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/06d5dc99-f7ad-47a8-9e5d-e3c22b549fac/content>]. [Fecha de consulta: 28 de agosto de 2024].
- CEPAL (2022): “La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género. LC/CR M. 15/3, 2022”. [Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/e3fd981b-467e-4659-a977-86d51798e0dc/content>]. [Fecha de consulta: 28 de agosto de 2024].
- Chinkin, Christine (2018): “Sources”, en Moeckli, Daniel; Shah, Sangeeta; Sivakumaran, Sandesh y Harris, David (Coords.), *International Human Rights Law* 3ra. Edición (Oxford, Oxford University Press) pp. 65-88.
- Clapham, Andrew (2013): “Beyond the Triad of Sources: Introducing the Zebra and the Hybrid”, en Hanschel, Dirk; Kielmansegg, Sebastian Graf; Kischel, Uwe; Koenig, Christian y Lorz, Ralph Alexander (Eds.), *Mensch und Recht: Festschrift für Eibe Riedel zum 70. Geburtstag* (Berlín, Duncker & Humblot) pp. 73-79.
- Clark, Cristy (2017): “Of What Use Is a Deradicalized Human Right to Water?”, en *Human Rights Law Review* (Vol. 17, N.º 2), pp. 231-260.
- Decken, Kerstin von der, y Nikolaus Koch (2020): “Recognition of New Human Rights”, en Arnould, Andreas von; Decken, Kerstin von der y Susi, Mart (Eds.), *The Cambridge Handbook of New Human Rights: Recognition, Novelty, Rhetoric* (Cambridge, Cambridge University Press) pp. 7-20.

- Escobar, Guillermo (2018): *Nuevos derechos y garantías de los derechos. Debates constitucionales* (Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales).
- Esquivel, Valeria (2011): *La Economía del Cuidado en América Latina: poniendo a los cuidados en el centro de la agenda* (Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo).
- Esquivel, Valeria (2015): “El cuidado: de concepto analítico a agenda política”, en *Nueva Sociedad* (N.º 256), pp. 63-74.
- Finnemore, Martha y Sikkink, Kathryn (1998): “International Norm Dynamics and Political Change”, en *International Organization* (Vol. 52, N.º 4), pp. 887-917.
- Forst, Rainer (2010): “The Justification of Human Rights and the Basic Right to Justification: A Reflexive Approach”, en *Ethics* (Vol. 120, N.º 4), pp. 711-740.
- Heri, Corina (2020): “Justifying New Rights: Affectedness, Vulnerability, and the Rights of Peasants”, en *German Law Journal* (Vol. 21, N.º 4), pp. 702-720.
- Jaramillo, Isabel y Garzón, Tary (Eds.) (2023): *Nuevas familias, nuevos cuidados. Cómo redistribuir el cuidado dentro y fuera de los hogares del siglo XXI* (Buenos Aires, Siglo Veintiuno).
- Kittay, Eva (2009): “The Moral Harm of Migrant Carework: Realizing a Global Right to Care”, en *Philosophical Topics* (Vol. 37, N.º 2), pp. 3-73.
- Marrades, Ana (2016): “Los nuevos derechos sociales: El derecho al cuidado como fundamento del pacto constitucional”, en *Revista de Derecho Político* (N.º 97), pp. 209-242.
- Marrades, Ana (2019): “La ética del cuidado, la igualdad y la diversidad. Valores para una constitución del siglo XXI”, en *Retos para el Estado constitucional del siglo XXI: derechos, ética y políticas del cuidado* (Valencia, Tirant Lo Blanch) pp. 17-39.
- Marrades, Ana (2023): “Los derechos del cuidado: Concepto, sujetos, garantías y propuesta de articulado”, en *El reconocimiento de los derechos del cuidado* (Valencia, Tirant Humanidades) pp. 24-49.
- Neuman, Gerald (2003): “Human Rights and Constitutional Rights: Harmony and Dissonance”, en *Stanford Law Review* (Vol. 55, N.º 5), pp. 1863-1900.

- Nickel, James (2014): “What Future for Human Rights?”, en *Ethics & International Affairs* (Vol. 28, N.º 2), pp. 213-223.
- Nogueira, Humberto (2011): “El uso de las comunicaciones transjudiciales por parte de las jurisdicciones constitucionales en el derecho comparado y chileno”, en *Estudios Constitucionales* (Vol. 9, N.º 2), pp. 17-76.
- Pautassi, Laura (2007): *El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos*. Serie Mujer y desarrollo 87 (Santiago de Chile, Naciones Unidas, CEPAL, Unidad Mujer y Desarrollo).
- Pautassi, Laura (2016): “Del ‘boom’ del cuidado al ejercicio de derechos”, en *Revista Internacional de Derechos Humanos* (N.º 24), pp.1-8.
- Pautassi, Laura (2018a): “El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México* (N.º 272-2), pp. 717-742.
- Pautassi, Laura (2018b): “El cuidado: De cuestión problematizada a derecho. Un recorrido estratégico, una agenda en construcción”, en Ferreyra, Marta; Guerra, Teresa y Cházaro, Andrea (Coords.), *El trabajo de cuidados: Una cuestión de derechos humanos y políticas públicas* (México, ONU Mujeres) pp. 178-191.
- Pautassi, Laura (2021): “El derecho humano al cuidado. Su relevancia constitucional”, en *Las tramas del cuidado en la Nueva Constitución* (Santiago de Chile, Juntas en Acción y CEM), pp. 35-45.
- Pautassi, Laura (2023): “La igualdad en emergencia. Derecho al cuidado en América Latina”, en Jaramillo Sierra, Isabel y Garzón Landínez, Tary (Comp.), *Nuevas familias, nuevos cuidados. Cómo redistribuir el cuidado dentro y fuera de los hogares del siglo XXI* (Buenos Aires, Siglo Veintiuno) pp. 133-163.
- Pérez Cáceres, Danitza y Troncoso Zúñiga, Camila (2023): “Cuidados: impacto político y cultural de los movimientos feministas en Chile durante el proceso constituyente”, en *Revista Ethika+* (N.º 7), pp. 57-89.
- Pineda, Javier y Garzón, Tary (2023): “Familia, mercado y cuidado de la vejez: el papel de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia”, en Jaramillo Sierra, Isabel y Garzón Landínez, Tary (Comp.), *Nuevas familias, nuevos cuidados. Cómo redistribuir*

el cuidado dentro y fuera de los hogares del siglo XXI (Buenos Aires, Siglo Veintiuno) pp. 181-205.

Razavi, Shara (2007): “The Political and Social Economy of Care in a Development Context Conceptual Issues, Research Questions and Policy Options”. [Disponible en: <https://cdn.unrisd.org/assets/library/papers/pdf-files/razavi-paper.pdf>]. [Fecha de consulta: 18 de junio de 2024].

Sepúlveda Carmona, Magdalena y Donald, Kate (2014): “What Does Care Have to Do with Human Rights? Analyzing the Impact on Women’s Rights and Gender Equality”, en *Gender, Development and Care* (Vol. 22, N.º 3), pp. 441-457.

Susi, Mart (2020): “Novelty in New Human Rights”, en Arnauld, Andreas von; Decken, Kerstin von der y Susi, Mart (Eds.), *The Cambridge Handbook of New Human Rights: Recognition, Novelty, Rhetoric* (Cambridge, Cambridge University Press).

Williams, Fiona (2001): “In and beyond New Labour: towards a new political ethics of care”, en *Critical Social Policy* (Vol. 21, N.º 4), pp. 467-493.

Regulaciones e instrumentos internacionales

Asamblea General de Naciones Unidas (2016): Seguimiento y examen de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible a nivel mundial A/Res/70/299.

CEPAL (2007): Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe.

CEPAL (2010): Décima Primera Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe.

CEPAL (2013): Duodécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe.

CEPAL (2016): Décima Tercera Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe.

CEPAL (2020): Oficina Regional de las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Muje-

res), Décima Cuarta Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe.

CEPAL (2022): Oficina Regional de las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), Décima Quinta Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2005): Observación General N.º 16, La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, E/C.12/2005/4.

Comité de los Derechos del Niño (2013): Observación general N.º 14 CRC/C/GC/14. [Disponible en: <https://www.refworld.org/es/ref/polilegal/crc/2013/es/95780>]. [Fecha de consulta: 18 de junio de 2024].

Comité de los Derechos del Niño (2013): Observación General N.º 16, sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, CRC/C/GC/16.

Comité de los Derechos del Niño (2016): Observación General N.º 20, sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, CRC/C/GC/20. [Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g16/404/49/pdf/g1640449.pdf?token=NcMBtmLNFmjWlqPeET&fe=true>]. [Fecha de consulta: 18 de junio de 2024].

Comité de los Derechos del Niño (2017): Observación General N.º 21, sobre los niños en situación de calle, CRC/C/GC/21. [Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g17/170/37/pdf/g1717037.pdf?token=atPG5VajZelDTxxd9S&fe=true>]. [Fecha de consulta: 18 de junio de 2024].

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1997): Observación General N.º 23, vida política y pública.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2010): Observación General N.º 27, sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, CEDAW/C/GC/27.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2016): Observación General N.º 3, sobre las mujeres y las niñas con discapacidad, CRPD/C/GC/3. [Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g16/262/59/pdf/g1626259.pdf?token=R->

[B8onQQLetrJWyv2vX&fe=true](#)]. [Fecha de consulta: 18 de junio de 2024].

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2017): Observación General N.º 5, sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, CRPD/C/GC/5. [Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g17/328/90/pdf/g1732890.pdf?token=o2N4LPYGh2o6w0palN&fe=true>]. [Fecha de consulta: 18 de junio de 2024].

ONU Mujeres (1995): Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. [Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/01/beijing-declaration>]. [Fecha de consulta: 18 de junio de 2024].

Jurisprudencia citada

Corte Constitucional de Colombia: Sentencia T-583 de 2023, M.P. Diana Fajardo Rivera.

Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia N.º 3-19-JP/20, de 5 de agosto de 2020.

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México: Sentencia de Amparo Directo 6/2023, M.P. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.